

## SECCIÓN SEXTA

### CORPORACIONES LOCALES

Núm. 7.304

#### AYUNTAMIENTO DE GELSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y legislación concordante, se pone en conocimiento de los interesados que no ha habido reclamaciones ni sugerencias en el período de exposición al público de la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Gelsa, por lo que ha quedado aprobada definitivamente la misma, pasándose a transcribir seguidamente su texto íntegro:

#### ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE GELSA

##### CAPÍTULO I

###### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), y Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Gelsa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento antes citado.

##### CAPÍTULO II

###### SEÑALIZACIÓN

Art. 2. 1. Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2. Las señales de los agentes de la Policía Local o Guardia Civil prevalecen sobre cualquier otra.

Art. 3. 1. No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.

Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Art. 4. El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Art. 5. La Policía Local (o los sustitutos de esta hasta que se cree la misma) o Guardia Civil, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin se procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

##### CAPÍTULO III

###### OBSTÁCULOS

Art. 6. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto, de forma permanente o provisional, que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.



Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Art. 7. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido o señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 8. La autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si estos no lo hicieren, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumplieren las condiciones fijadas en esta.

#### CAPÍTULO IV

##### RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Art. 9. 1. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 10. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d. En las intersecciones y en sus proximidades.
- e. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- f. En las autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- g. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para bicicletas.
- h. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- i. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- j. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- k. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- l. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- m. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- n. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- o. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.
- p. En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 11. Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

- a. En todos los descritos en el artículo 10 en los que está prohibida la parada.
- b. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza, y colocada tarjeta-autorización en su caso, o se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el máximo tiempo permitido en esta Ordenanza.
- c. En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos para realizar dichas operaciones conforme se describe en el capítulo V.



- d. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y paso de peatones.
- e. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- g. Delante de los vados señalizados correctamente.
- h. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección de otro tipo.
- i. En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
- k. En el medio de la calzada.
- l. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- m. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
- n. El estacionamiento en aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 12. 1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquella y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2. Como norma general, el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.

4. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando estos se hallen separados del vehículo tractor. También está prohibido estacionar en las vías urbanas maquinaria o aperos que se enganchan a tractores, por el peligro que entraña para niños y otros viandantes. A tal fin, el Ayuntamiento dispone de una zona especial de estacionamiento situada detrás del polideportivo, donde sí pueden estacionar estos vehículos.

5. No se permitirá el estacionamiento de vehículos con peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas métricas en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos. A tal fin, el Ayuntamiento dispone de una zona especial de estacionamiento situada detrás del polideportivo, donde pueden estacionar estos vehículos.

6. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de caravanas cuando estas se hallen separadas del vehículo, ni caravanas unidas al vehículo o autocaravanas con fines distintos del mero estacionamiento del vehículo.

## CAPÍTULO V

### CARGA Y DESCARGA

Art. 13. Se considera carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Art. 14. Tienen consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación o posean la tarjeta de transportes.

Art. 15. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga tienen el carácter de utilización colectiva y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos, salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o combustibles para calefacciones.

La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Art. 16. Las operaciones de carga y descarga se realizarán:

- a) En primer lugar, desde el interior de las fincas en que sea posible.
- b) En segundo lugar, en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.



c) En tercer lugar, en las zonas delimitadas para la carga y descarga.

d) Las operaciones de carga y descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado, tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción, etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores, deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa especificada en la Ordenanza fiscal correspondiente, en la cual quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con veinticuatro horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; esta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

Art. 17. Las operaciones de carga y descarga que se efectúen con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 toneladas métricas, dimensiones especiales, o que exijan el corte de tráfico de una vía, o puedan producir alteraciones importantes a la circulación, precisarán autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Art. 18. Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo, permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar estos al menos con las autorizaciones, certificaciones y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435/92, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráfico de vehículos y peatones, para que en ningún caso estos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

Art. 19. Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de Gelsa y, consecuentemente, el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 toneladas métricas.

Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas que figuran en el anexo correspondiente de esta Ordenanza, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva.

Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y/o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Art. 20. 1. Los agentes de la Policía Local o Guardia Civil podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como

# N P O B

consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas estas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existe o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

3. Igualmente podrá inmovilizarse el vehículo cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, o cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

4. Los agentes de la Policía Local o Guardia Civil también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos por la Ordenanza municipal correspondiente, o en el caso de que este haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, pudiendo disponer el traslado del vehículo para verificar técnicamente la reforma o para el control de los gases, humos y ruido.

5. Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada, salvo en el párrafo primero del presente artículo.

6. Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso serán cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán cuantificados en la Ordenanza fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.

Art. 21. 1. La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma el vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

a.4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

a.5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

a.8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.9. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

a.10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

a.11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, especialmente.

a.12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.13. En aquellos otros supuestos en los que constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.



Asimismo, se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales y demás lugares de especial protección.

El abandono se presumirá cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como de estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo dispuesto en el artículo 13, es decir, no colocar o no ser legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, o cuando rebase al menos el doble del tiempo abonado.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio o avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedarán fijados en la Ordenanza fiscal correspondiente del Excmo. Ayuntamiento.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente. A estos efectos se entenderá "iniciada la prestación del servicio", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y, en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso de que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

Art. 22. La Policía Local o Guardia Civil también podrán ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2. Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3. En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y, de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haber retirado por la propiedad, en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el artículo 27.2.

## CAPÍTULO VII

### CIERRE DE VÍAS

Art. 23. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local o Guardia Civil en este sentido cuando se considere conveniente.

## CAPÍTULO VIII

## SERVICIO PÚBLICO DE VIAJEROS

Art. 24. El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en esta más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

En las paradas de autotaxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

## CAPÍTULO IX

## HORARIOS DE CIRCULACIÓN INTENSIVA

Art. 25. Se consideran horas de circulación intensiva las comprendidas de 7:00 a 9:00, de 12:00 a 14:00 y de 17:00 a 21:00 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes.

## CAPÍTULO X

## SEÑALES ACÚSTICAS

Art. 26. Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.

## CAPÍTULO XI

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 27. Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas bien directamente por la Policía Local, por la Guardia Civil o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 3209/1994, de 25 de febrero, y normas concordantes.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo), así como al Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, fijándose por decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia con la legislación del Estado.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en la tarifas del Reglamento para la prestación del servicio de regulación de estacionamiento en la vía pública y ordenanzas fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza fiscal municipal.

Art. 28. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente de la Policía Local o Guardia Civil o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La cuantía de la sanción pecuniaria podrá reducirse igualmente hasta un 30% de su totalidad en los casos en los que el conductor denunciado carezca de antecedentes por otras denuncias por hechos de circulación en los archivos de la Policía Local, Guardia Civil o el Ayuntamiento de Gelsa. A estos efectos, se entenderá que el conductor carece de antecedentes si no le ha sido impuesta una sanción por resolución definitiva en los últimos doce meses y por hechos sancionados con una multa de importe igual o superior a la que es objeto del expediente.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Dado que este Ayuntamiento tiene delegado en la Jefatura Provincial de Tráfico el ejercicio de la competencia sancionadora municipal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (BOPZ de 8 de noviembre de 2007), las



normas del capítulo XI y concordantes de esta Ordenanza no se aplicarán mientras dure la referida delegación, aunque sí cuando esta no existiere ya. En otros temas diferentes a la competencia sancionadora, las funciones encomendadas en esta Ordenanza a la Policía Local o Guardia Civil podrán también realizarlas los sustitutos de la Policía Local que designe en cada momento el Pleno del Ayuntamiento, siempre que se disponga de los medios y tiempo necesarios. A fecha de hoy se designan como sustitutos de la Policía Local a don Javier Gonzalvo Abadía, don Abdelkrim Salhi, don Mariano Catalán Salinas y don Jesús Bernad Andreu.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Pleno del Ayuntamiento, mediante acuerdos puntuales, concretará la prohibición de estacionamiento en las vías concretas en que se acuerde. La infracción de la prohibición acordada supondrá una infracción de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

No obstante lo anterior, se acuerda que todas las señales verticales y horizontales existentes en el término municipal de Gelsa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza seguirán estando vigentes hasta que no se modifique la misma en ese aspecto.

Esta Ordenanza entrará en vigor en el plazo que señala la legislación vigente.  
Gelsa, a 23 de agosto de 2017. — La alcaldesa, Francisca de la Torre Giménez.